



Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

La señora JAZMIN ESTHER CASTIBLANCO PALENCIA, actuando a nombre propio y representación como demandante dentro del proceso DIVISORIO promovido por ella en contra del señor HÉCTOR GUERRERO OSPINO, con radicado 2011-00093-00, vía correo electrónico elevó a este despacho judicial DERECHO DE PETICIÓN el día 13 de mayo del corriente año, solicitando se le resuelva a la mayor brevedad posible la petición presentada por su apoderado Dr. VÍCTOR ANTONIO SOSA CASTIBLANCO el día 20 de Abril de año en curso, consistente en requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe a este despacho sobre el estado de inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este despacho y adicionalmente se le ordene a dicha entidad registre en la anotación N° 19 del folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-33077 la expresión “medida cautelar” y el porcentaje de los derechos de cuota parte de los que somos propietarios cada comunero 50% y 50%, invocando como fundamento los artículos 23 y 87 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 al 9 del Código Administrativo y el artículo 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La Honorable Corte Constitucional Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018 planteó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del



derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015....”.

De lo anterior, se tiene que el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, por cuanto no puede aducirse para solicitar a un juez que haga algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, ya que tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto que se materializa su gestión debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el derecho de petición por improcedente, haciéndole saber a la peticionaria que las solicitudes respecto al trámite del proceso las debe hacer su apoderado judicial dentro del proceso, en aplicación al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por otra parte, se le informa que mediante auto de fecha mayo 13 de 2021 notificado por estado el día 14 de mayo, se resolvió lo solicitado por su gestor judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- Abstenerse de pronunciarse sobre el Derecho de Petición presentado por la señora JAZMIN ESTHER CASTIBLANCO PALENCIA, por improcedente conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Notificar la decisión a la peticionaria al correo electrónico suministrado en su derecho de petición jazmincastiblancopalencia@gmail.com

CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfaf1ed7ad85e3c118665e591ecfc566822e59f2a19c50042fc382f7ef20f95e

Documento generado en 18/05/2021 09:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>